PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., representada por su gerente de seguimiento y litigios, Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Como parte recurrida figuran [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogada constituida a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00229, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoado el primero interpuesto por los señores [redacted], SOCRATES [redacted], y [redacted], y el segundo por la razón social, SEGUROS UNIVERSAL S.A., ambos en contra de la Sentencia Civil No. 549- 2023-SSEN-00385, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente. **SEGUNDO**: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 1899-2024, instrumentado el 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

defensa depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **d)** el acto núm. 3186/2024, instrumentado el 3 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 18 de diciembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Universal, S.A., y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en fecha 18 de abril de 2021, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo jeep, conducido por [redacted], propiedad de Piter Yeison de la Cruz de la Rosa y asegurado por Seguros Universal, S.A., y el peatón [redacted]

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Amador, quien falleció como consecuencia de dicho accidente, al ser atropellado; **b)** ante este hecho, [redacted], [redacted] y [redacted], en sus respectivas calidades de hijos (los dos primeros) y concubina y madre de los menores [redacted]. y [redacted]., procreados con el fallecido (la tercera), incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Piter Yeison de la Cruz de la Rosa, [redacted] y Seguros Universal, S.A.; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 549-2023-SSEN-00385, dictada en fecha 29 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, procediendo a: *i)* condenar a Piter Yeison de la Cruz de la Rosa y a [redacted], al pago de un RD$1,000.000.00, a favor de [redacted]; RD$1,000.000.00, a favor de [redacted]; RD$1,000.000.00, a favor de la menor [redacted].; RD$1,000.000.00, a favor del menor [redacted].; todos en calidad de hijos del fenecido, más RD$1,000.000.00, a favor de [redacted], en calidad de concubina del occiso. Así como al pago de un 1% de interés mensual, a partir de la presente sentencia y hasta su ejecución, a favor de los demandantes, a modo de indemnización compensatoria; y *ii)* declarar la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Universal, S.A., hasta el límite de la póliza contratada; **c)** contra la mencionada decisión, los demandantes primigenios interpusieron un recurso de apelación principal, mientras que Seguros Universal, S.A., interpuso un recurso de

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

apelación incidental; procediendo la corte *a qua* a rechazar ambos recursos, confirmando la sentencia de primer grado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: desnaturalización de los hechos de la causa, indemnización excesiva basada en aplicación de daño [redacted] determinarlo.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal o sustantiva, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado el vicio antes transcrito, el cual se enmarca en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) En atención a un orden lógico procesal, es pertinente referirnos en primer término a los siguientes aspectos planteados por la parte recurrente en su único medio de casación. En efecto, esta argumenta que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que, de haber apreciado objetivamente los documentos de las partes, habría ponderado que la falta exclusiva de la víctima fue el único hecho generador del perjuicio causado, por lo que la alzada debía determinar quién de las partes provocó el impacto. Además, sostiene que la corte no valoró la ausencia de intención de dañar por parte de la demandada, [redacted], quien de inmediato reconoció el hecho del atropello, también ante el fiscalizador, lo cual debió haber tenido en cuenta la corte *a qua*.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

8) En respuesta a los argumentos expuestos por la parte recurrente, la parte recurrida sostiene la validez de la sentencia impugnada, señalando que el presente recurso se centra en las sumas indemnizatorias y no en la desnaturalización de los hechos, como sugiere la parte recurrente. En ese sentido, sostiene que los argumentos sobre los hechos son erróneos y no están relacionados con los agravios de la sentencia.

9) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, es pertinente que destaquemos los fundamentos que sustentaban el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente y que fueron transcritos en la sentencia impugnada, a saber:

> *7. Que los fundamentos principales del recurso de apelación incidental interpuesto por la razón social, SEGUROS UNIVERSAL S.A., son: a) que tribunal ha aplicado en este caso la figura del daño moral y ha impuesto una excesiva condena de RD$1,000,000.00, para cada uno de los cinco (5) demandantes, lo cual se traduce en un total de RD$5,000,000.00, sin especificar qué proporción corresponde a daño material y que proporción corresponde a daño moral; b) El Tribunal ha impuesto esa excesiva indemnización en favor de los cuatro (4) hijos del fallecido y de la madre de estos, sin tomar en cuenta que no se probó la existencia de un vínculo matrimonial entre la demandante señora* [redacted]*, a quien se le otorga una indemnización de RD$1,000,000.00, sin demostrar o probar el daño moral sufrido. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que solo los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de un familiar, en el caso de una pareja sentimental, concubina o madre de los hijos del fallecido, esta debe probar la existencia de una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reclamación*

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

perseguida. SC), 1ra. Sala, 27 enero 2021, núm. 2, [redacted]. 1322, pp. 10-20; SCJ, 28 junio 1985, núm. 40, [redacted]. 895, pp.1518-1522; c) que esta honorable Corte de Apelación podrá verificar que a la demandante [redacted], al no estar legalmente casada con el fallecido [redacted] y tener otros dos (2) hijos a parte de los cuatro (4) que hoy demandan, no se le debió haber reconocido la indemnización por daño moral, ya que tampoco ha depositado un acto notarial en el que varias personas acrediten la dependencia económica de dicha demandante respecto a la víctima, así como los sufrimientos experimentados por ella; d) que adicionalmente, esta honorable Corte de Apelación tendrá que ponderar que de los cuatro (4) hijos de la víctima que son demandantes, al momento del accidente y posterior fallecimiento de su padre, solo dos (2) eran menores de edad, lo cual también evidencia otro error del Tribunal a-quo que no debió aplicar una misma indemnización para los hijos menores, hijos mayores y la madre de estos que no estaba legalmente casada con la víctima.

10) En cuanto a la desnaturalización de los hechos alegada, ha sido juzgado que esta se configura cuando a los hechos establecidos como ciertos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[3]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0704, 24 julio 2020, [redacted]. 1316.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0073, 31 de agosto de 2021; [redacted]. 1329.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 2869, 27 de octubre de 2021, [redacted]. 1331.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) Conviene precisar que se trató de una demanda en responsabilidad civil que tuvo su origen en la muerte de un peatón producto de un impacto con un vehículo de motor. En ese sentido, esta Primera Sala ha mantenido el criterio que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en el atropello de un transeúnte, no resulta necesario atribuir una falta al conductor del vehículo que participó en el hecho dañoso para asegurar una buena administración de justicia y determinar a cargo de quién estuvo la responsabilidad de los daños causados, porque el riesgo causado por el impacto de un transeúnte por las vías públicas no es comparable con el riesgo y potencial dañoso de la circulación de un vehículo de motor por tales vías[5].

12) Sin desmedro de lo anterior, es preciso indicar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "*para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*"[6]. En ese tenor, conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios nuevos no son admisibles ante la corte de casación, salvo que: 1) sean medios de puro derecho; b) hayan nacido de la sentencia impugnada y c) que se invoque en el medio cuestiones constitucionales, que no es el caso.

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0484, 29 de marzo de 2023, Boletín inédito.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0041, 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326; SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, [redacted]. 1229.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

13) Del examen del fallo impugnado, no se advierte que la parte recurrente, haya propuesto ante la corte *a qua* la falta exclusiva de la víctima como hecho generador del accidente en cuestión, ni que haya planteado el argumento sobre la ausencia de intención de dañar por parte de la conductora demandada. En ese sentido, el análisis de la sentencia evidencia que los únicos puntos controvertidos por la parte apelante ante la corte de apelación se centraban en cuestiones relacionadas con el monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de primer grado, específicamente en relación con los daños morales y la distribución de la indemnización entre los hijos y la concubina de la víctima.

14) Este punto incluso es reconocido por la propia parte recurrente en su recurso de casación, cuando establece que *"previamente recurrió en apelación porque consideró que el tribunal de primer grado realizó una incorrecta valoración de los daños materiales y morales, generando así la imposición de una excesiva indemnización de RD$5,000,000.00 en favor de los demandantes"*. En ese sentido, los citados aspectos no ponderados por la corte *a qua*, a pedimento de alguna parte, no constituyeron medios de puro derecho ni de orden público que debían ser examinados de oficio por la alzada, por lo que constituyen aspectos nuevos en casación y, por tanto, corresponde que sean declarados inadmisibles.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) En otro aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte reconoció una indemnización a la demandante [redacted], sin probar su vínculo matrimonial con la víctima, basándose únicamente en el depósito de un acto notarial en el que varias personas declararon conocer a la pareja, pero no acreditaron la dependencia económica de dicha demandante respecto a la víctima.

16) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los indicados argumentos, alegando que el vínculo de concubinato de la demandante con la víctima está reconocido por la jurisprudencia, y que los daños morales están debidamente justificados.

17) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada motivó lo siguiente:

> *17. Que otro orden ha planteado la parte recurrente incidental que el Tribunal ha impuesto esa excesiva indemnización en favor de los cuatro (4) hijos del fallecido y de la madre de estos, sin tomar en cuenta que no se probó la existencia de un vínculo matrimonial entre la demandante señora [redacted], a quien se le otorga una indemnización de RD$1,000,000.00, sin demostrar o probar el daño moral sufrido. Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que solo los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de un familiar, en el caso de una pareja sentimental, concubina o madre de los hijos del fallecido, esta debe probar la existencia de una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces*

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

convencerse de que han sufrido un dolor que amerite la reclamación perseguida. SC), 1ra. Sala, 27 enero 2021, núm. 2, [redacted]. 1322, pp. 10-20; SCJ, 28 junio 1985, núm. 40, [redacted]. 895, pp.1518-1522. (…) 19. Que sobre el criterio establecido por nuestro más alto tribunal, y constatando por ante esta Alzada mediante la declaración jurada marcada con el acto No.12, de 12 de julio del año 2021, emitida por la LICDA. [redacted], Notario Público, mediante la cual siete testigos declaran bajo la fe del juramento, que conocieron en vida al extinto señor [redacted], que al momento de su fallecimiento poseía con la señora [redacted] una unión libre, estable, de más de 30 años, ininterrumpida, pública y notaria, hasta el momento de su fallecimiento, que al momento de su muerte el señor [redacted] había procreado con la señora [redacted] cuatro hijos; unido a esto, se ha podido comprobar que mediante extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, Boca Chica, registrada con el libro No.00001, folio No.0086, acta No.000086, año 2008, a nombre de MABEL, nacida en fecha 16/01/1989, hija de los señores [redacted] y [redacted]; que según extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción, Santo Domingo Este, registrada con el libro No.00008-H, folio No.0043, acta No.001443, año 1999, a nombre de SOCRATES VALENTIN, nacido en fecha 14/02/1999, hijo de los señores [redacted] y [redacted]; que asimismo mediante extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 9na. Circunscripción, de Boca Chica, registrada con el libro No.00008, folio No.0043, acta No.001443, año 2004, a nombre de S.[7] nacido en fecha 16/05/2003, hijo de los señores [redacted] y [redacted]; y que además mediante extracto de acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 12va. Circunscripción, de Santo Domingo Este, registrada con el libro No.00002-H, folio No.0090, acta No.000290, año 2006, a nombre de [redacted].[8] nacida en fecha 14/02/2006, hija de los señores [redacted] y [redacted]. 20. Que una vez analizada la declaración jurada antes

[7] Abreviatura agregada.
[8] Abreviatura agregada.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *descrita, y las respectivas actas de nacimiento, se confirma que los señores [redacted] y [redacted], procrearon cuatro (04) hijos, la primera nacida en el año 1989 y la ultima el año 2006, que en virtud de estos documentos se demuestra que entre los señores [redacted] y [redacted], ciertamente hubo una relación consensual o concubinato, con las características antes señaladas, y en razón de que no figura en el presente proceso prueba en contrario, se reconoce a la señora [redacted], como concubina del fallecido señor [redacted], por lo que el juez a-quo obro correctamente al otorgarle una indemnización, en reparación de los daños morales sufridos por esta.*

18) Ha sido juzgado que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización[9].

19) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la alzada pudo constatar, que conforme al acto notarial núm. 12, instrumentado el 12 de julio de 2021, por la Lcda. [redacted], notario púbico, comparecieron siete testigos y declararon bajo juramento, que la señora [redacted] mantenía una relación de concubinato con el fenecido [redacted], la cual fue estable, pública y notoria por más de 30 años, hasta el momento de su fallecimiento. Asimismo,

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 199, 30 junio 2021. [redacted]. 1327.

la alzada verificó mediante los extractos de actas de nacimiento depositadas, que la pareja procreó cuatro hijos en común, entre los años 1989 y 2006, quedando reforzada la existencia de una unión duradera y consolidada. En virtud de estos elementos probatorios y ante la ausencia de prueba en contrario, la corte de apelación reconoció a [redacted], como concubina del fallecido y, en consecuencia, validó la indemnización que le fue concedida en reparación del daño moral sufrido.

20) En ese tenor, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada ponderó la calidad de la demandante original, ahora recurrida, en virtud del acto notarial antes descrito, el cual fue instrumentado por una notario público, quien tiene la facultad para ello, con la limitación que le confiere autenticidad solo en cuanto a la forma, en razón de que las comprobaciones contenidas en dicho acto no son auténticas respecto del fondo y, por tanto, pueden ser refutadas por todos los medios de prueba –lo cual no sucedió en la especie–, permitiendo a la corte reconocer la legitimidad de la unión consensual existente entre el fallecido y la recurrida y, consecuentemente, su calidad para ser indemnizada en el presente caso; razones por las cuales los aspectos examinados deben ser desestimados.

21) En el desarrollo de los demás aspectos de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte confirmó la indemnización por daño moral impuesta en primer grado, sin especificar la proporción correspondiente al daño

material y sin fundamentar los montos concedidos. Además, omitió pronunciarse sobre los daños materiales, los cuales no fueron probados. Asimismo, aduce que otorgó el mismo monto de indemnización a los cuatro hijos de la víctima, sin considerar que había dos menores de edad.

22) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los indicados argumentos, alegando que la corte actuó correctamente al confirmar los montos de indemnización, ya que, aunque el monto global puede parecer excesivo, las indemnizaciones individuales son justas.

23) En relación con los argumentos que sustentan el medio examinado, se verifica que la alzada motivó lo siguiente:

> *10. Que en primer orden refiere la parte recurrente incidental que tribunal ha aplicado en este caso la figura del daño moral y ha impuesto una excesiva condena de RD$1,000,000.00, para cada uno de los cinco (5) demandantes, lo cual se traduce en un total de RD$5,000,000.00, sin especificar qué proporción corresponde a daño material y que proporción corresponde a daño moral. (…) 14. Que de la verificación de la sentencia apelada y de las motivaciones existente en dicha decisión se verifica que el Juez a-quo, justifico los daños con la calificación jurídica del daño moral*[10]*. 15. Que, a juicio de esta Alzada, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por el tribunal a quo, dicho tribunal fijó los hechos, las causas generadoras del accidente, los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, por lo que era posible fijar, como lo hizo, una indemnización a favor de los demandantes, siendo la que fue impuesta, razonable y justa, y guarda además relación*

[10] Subrayado agregado.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos concretos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión, los cuales, resultaron como consecuencia de la muerte del señor* [redacted]*, ocasionándoles así, una afectación emocional por la pérdida a destiempo de su padre*[11]*, criterio compartido por esta Corte en el aspecto de que, la evaluación de los daños morales queda, de su lado, a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a este tipo de daño, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" No. 34, Seg., Mar. 2011, [redacted]. 1204.; "Los daños morales pueden consistir en el sentimiento que resulta de un atentado a una persona que menoscaba su buena fama, su honor o la consideración de los demás. No. 36, Seg., Mar. 2001, [redacted]. 1084; No. 27, Seg., Jun. 2005, [redacted]. 1135; No. 5, Sal. Reu., May. 2010, [redacted].1194. 16. Que de lo antes expuesto entendemos que los daños sufridos por las víctimas son daños de índole moral, a consecuencia del fallecimiento en este caso de un padre de familia, los cuales fueron debidamente constatados, de lo que deduce que el tribunal a-quo ha hecho una correcta interpretación de los hechos y del derecho*[12]*.*

24) En primer término, de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* determinó que los montos indemnizatorios otorgados por el tribunal de primer grado a favor de la parte demandante—es decir, el pago de RD$1,000,000.00 a [redacted]; RD$1,000,000.00 a [redacted]; RD$1,000,000.00 a la menor [redacted].; RD$1,000,000.00 al menor [redacted]., todos en calidad de hijos del fenecido; más RD$1,000,000.00 a [redacted], en calidad de concubina del occiso—fueron otorgados por concepto de daños morales, lo cual es correcto y se

[11] Subrayado agregado.
[12] Subrayado agregado.

desprende de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de primer grado en cuanto a este aspecto.

25) En consecuencia, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte de apelación no estaba en la obligación de especificar qué cantidad correspondía a daños materiales, pues la indemnización fue concedida y confirmada exclusivamente por concepto de daños morales.

26) En cuanto a la fundamentación de los daños morales, si bien esta Primera Sala mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[13]; esta postura fue abandonada[14], bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[15].

[13] SCJ, 1.ª Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, [redacted]. 1228.
[14] SCJ, 1.ª Sala, núm. 52, 31 julio 2019, [redacted]. 1304.
[15] SCJ, 1.ª Sala, núm. 39, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

27) Según criterio jurisprudencial pacífico de esta Corte de Casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[16].

28) En el presente caso, esta Primera Sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para confirmar el monto indemnizatorio por los daños morales padecidos por los hijos y la concubina del fallecido [redacted], al fundamentarse en las afecciones emocionales sufridas por estos ante la pérdida inesperada de un padre y compañero de vida; cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto* que cumple con el deber de motivación. En ese sentido, la sentencia impugnada no está afectada por un déficit

[16] SCJ-PS-22-2642 Exps. núm. [redacted]-RECA-00539 de fecha 14 de septiembre de 2022; SCJ-PS-22-1562 Exp. núm. [redacted]-RECA-01528 de fecha 31 de mayo de 2022. SCJ-PS-22-1917 Exp. núm. [redacted]-RECA-01306 Fus. [redacted]-RECA-01544 de fecha 29 de junio de 2022. SCJ-PS-22-2827 Exp. núm. [redacted]-RECA-02174 de fecha 28 de octubre de 2022. SCJ-PS-22-2879 Exp. núm.: [redacted]-RECA-00155 de fecha 28 de octubre de 2022.

motivacional, como erróneamente sostiene la parte recurrente, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

29) Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Primera Sala comprobar que, en la especie, se ha hecho una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial; artículos 11, 26, 29 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-25-0938
Exp. núm. 549-2021-ECIV-00861 (2024-R0495579)
Partes: Seguros Universal, S.A., vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (atropello)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00229, dictada en fecha 6 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas distraído y avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*